



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

///Martín, de marzo de 2026.- IDV

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“B, E. O en rep de su hija menor B. J, C. c/ Obra Social de Relojeros y Afines s/ prestaciones médicas – amparo-”**, expte. N° FSM 8657/2024 del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. B, E O en rep de su hija menor B, J. C promovió acción contra la **Obra Social de Relojeros y Afines** a fin que cubra el 10% de la prótesis indicada por el médico tratante de la menor para realizar una intervención quirúrgica de artrodesis posterior instrumentada por padecer escoliosis idiopática. Aclaró que la menor comenzó con fuertes dolores de espalda específicamente en la zona cervical y dorsal que no le permiten tener una postura correcta, dificultando estar sentada, parada o acostada por periodos de tiempo prolongados lo que le impide realizar una vida normal. El profesional le indica 24 tornillos pediculares, 2 barras de cromo cobalto, Drill óseo a préstamo sistema adulto, -RELIN PREMIE REVERE-. Detalló que envió telegrama a la demandada requiriendo la prestación el 2/1/2024 y no obtuvo respuesta positiva, (cfr fs 2/3)

Primeramente se rechazó la medida cautelar en el Tribunal que previno, esa resolución fue apelada, y el Superior revocó el pronunciamiento ordenando a la demanda - “la Obra Social de Relojeros y Afines- a cumplir con la prestación indicada por el medico tratante”, y en tanto se encuentra firme la declaración de incompetencia, ordenó la remisión dispuesta a éste Tribunal (cfr fs. 2/4)

A su turno, la demandada presentó informe circunstanciado y expresó que *“no es cierto que mi representada negara la prestación, mucho menos que guardara silencio.- En efecto, mi mandante ha dado respuesta a la actora mediante CD en estos términos: “Por medio de la presente, en carácter reiteratorio, me dirijo*



a usted en mi calidad de apoderada de la OBRA SOCIAL DE RELOJEROS, JOYEROS Y AFINES DE LA ARGENTINA (OSRJA) a fin de dar respuesta a vuestra CD257371313. Se informa que se ha autorizado el suministro del implante prescrito por el Dr. Lucas Piantoni del Hospital Garrahan, Buenos Aires, tras un análisis exhaustivo por parte de nuestra auditoría médica y técnica. Según el P.M.O., las prescripciones deben ser genéricas, sin sugerencias de marcas o proveedores específicos. La Obra Social de Relojeros y Joyeros suministrará prótesis nacionales, permitiendo importarlas solo si no hay equivalentes nacionales. Nuestra responsabilidad se limita a la provisión según el P.M.O. vigente. Tras la cirugía, se debe completar el Certificado de Implantes con los Stickers/Blisters de los materiales usados. Hemos autorizado los implantes y materiales solicitados por el profesional: sistema de fijación de columna pediátrico (24 tornillos pediculares, 2 barras laterales de titanio, tornillos mono/poliaxiales, dtt opcionales) y equipo drill con fresas para cirugía. El proveedor asignado coordinará el suministro e instrumentales necesarios. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.- Dicha misiva fue devuelta al remitente en el primer envío, y luego se le envió nuevamente (CD27623221 2 del 10 de enero 2024 y CD 27622980 5 del 18 de enero 2024), pero también fue remitida al domicilio de mi mandante PESE A QUE FUE ENVIADA AL MISMO DOMICILIO QUE EL INDICADO EN LA MISIVA QUE SE RESPONDIA POR EL PROPIO RECLAMANTE. [...] Por lo expuesto, atento que la actora no reviste el carácter de discapacitada y no ha demostrado en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley 24.901, la falta de CUD tiene una enorme importancia pues, claramente, determina que la pretensión del amparista no cuenta con aval de la normativa vigente, y que mi representada no ha incurrido en acto lesivo alguno” (cfr fs. 36/50).

Fracasada la alternativa conciliatoria, se abrió la causa a prueba, luego se corrió vista al Ministerio Publico Fiscal y quedaron las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

II. El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional y su protección –en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339). Más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. El derecho a la salud -especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado por que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida [ppio. de autonomía personal].

Desde el punto de vista normativo, el derecho a la salud está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22), entre ellos el art. 12, inc. C) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Fallos 323:1339 del dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN en autos “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud – Estado nacional s/ acción de amparo – medida cautelar” de fecha 18 de diciembre de 2003).

Con este marco de referencia corresponde el estudio de las constancias arrojadas al legajo y decidir sobre la petición inicial (doct. art. 163, CPCC).

III. Se encuentra fuera de discusión que la menor es **afiliada**, con “Diagnóstico: escoliosis idiopática severa” y *su* médico tratante le indicó intervención quirúrgica con los insumos descriptos en el certificado médico del 11/8/2023 (cfr cert Dr. Aldo A. Viola , MN 92.389)



Además, está acreditado que intimó extrajudicialmente a la demandada y que no medió respuesta favorable conforme telegrama de 2/1/2024

Tal obligación, reiteramos, de dar una **respuesta rápida y eficaz** no se compadece con el temperamento adoptado en el caso frente a la necesidad de atención de la salud del afiliado, cuyas necesidades prestacionales se encuentran acreditadas y eran de conocimiento de la demandada. Ello revela un comportamiento reñido con la efectiva atención de la salud de la paciente, porque lo cierto y concreto es que resultaba imprescindible su atención continua en función de la especial patología que presenta, según la sana crítica (art. 377 y cc., CPCC).

Los certificados médicos adjuntos no fueron observados ni rebatidos con fundamentos técnicos o científicos idóneos, por lo que cabe estar a ellas (arts. 377 y 386 CPCC).

El Cuerpo Médico Forense se expidió en su dictamen y expresó *“el equipo médico tratante indicó la necesidad de los siguientes insumos para la corrección quirúrgica de su condición: 24 tornillos pediculares, 2 barras de cromocobalto y 1 drill óseo a préstamo. Consideramos que la cirugía realizada denominada [...] en la medida de lo posible, se trata de evitar la comparecencia de niños, niñas y adolescentes con patología que puede ser pertinentemente acreditada mediante las constancias agregadas en autos y remitidas desde el Tribunal a esta sede. Es decir, que la debida documentación de las circunstancias supra reseñadas, sobre cuya verosimilitud no se habrían presentado oportunas objeciones, eximía a los suscriptos de la necesidad de examinar a la amparista en sede pericial. El examen pericial no hubiera arrojado datos que pudieran modificar las presentes conclusiones médico-legales. 2. En relación al punto “no surge acreditado que sean los únicos implantes o insumos posibles para atender la patología de la actora, ni tampoco acredita la IMPERIOSA necesidad de que requiera SÍ o SÍ la provisión de lo pretendido de origen importado en detrimento de cualquier otro de diversa marca y de origen nacional” entendemos que el equipo médico tratante es el más idóneo para determinar el plan terapéutico adecuado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

a las necesidades de cada paciente, dado que no existe un único tratamiento o complemento alimentario aplicable a todos los casos. La elección del material debe realizarse en función del cuadro clínico, las necesidades individuales y los beneficios esperados en cada paciente.”, (cfr fs 121/128, y fs. 138 Incidente 1)

Esas apreciaciones no fueron observadas ni rebatidas con fundamentos técnicos o científicos idóneos, por lo que cabe estar a lo allí establecido (arts. 377 y 386 CPCC).

Sumo que en la relación afiliado/obra social, ésta última tiene el dominio del hecho técnico para la provisión de la prestación frente al afiliado/enfermo y “*esa superioridad [...] conlleva su obligación de dar una respuesta rápida por las características y las consecuencias negativas que podría acarrear la falta del tratamiento indicado*” (cfr. CFASM, Sala II, causa FSM 1453/2013, rta. 11/12/2014).

Entonces, **existen en el legajo prescripciones específicas** extendidas **por el médico tratante** responsable de la atención de su salud y que es quien se encuentra en mejor posición para prescribir determinado tratamiento, y **no existe ningún informe técnico y científico que desmienta el diagnóstico y el acierto de esas indicaciones**, como tampoco otros elementos de juicio que permitan afirmar que su utilización tenga efectos nocivos para la salud, o bien que ese tratamiento o insumo constituya un inconveniente en este caso particular.

En función de ello, la acción es procedente por encontrarse acreditada la afección en la salud padecida, la indicación del tratamiento por un profesional especialista en la materia, la afiliación a las codemandadas y la consiguiente obligación de garantizar la provisión oportuna al tratamiento.

IV. La obligación de cobertura de las prestaciones aquí discernidas se regirán por las siguientes pautas: 1º) la demandada



deberá cumplir de modo inmediato y oportuno con la obligación prestacional y los pagos –en su caso- deberán ser efectivizados por esta parte mediante los medios habilitados a tales efectos (v.gr.: depósitos, transferencia o cheque) contra la presentación tempestiva en sede administrativa -a fin del debido control- de las facturas correctamente conformadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes y emitidas por los prestadores contratados [dejando a salvo la posibilidad de requerirlas directamente a dichos efectores]; 2º) la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] “**según el criterio de ventanilla única**”, es decir debe cumplir su **obligación sin demoras burocráticas** y dentro de un **plazo razonable** que se fija en **15 días hábiles** desde la presentación de las facturas; 3º) la actora deberá presentar en tiempo y forma la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6º y 7º, ley 17.132; arts. 2º y 3º, ley 25.649; art. 16, ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas relativas a las prestaciones en las que mediare incumplimiento y hubiesen sido indicadas por los profesionales de cabecera que atiendan a la afiliada y en tanto éstos prescriban su continuidad; 4º) exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas –por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico; y 5º) llevar un preciso y ordenado control de las prestaciones médico-asistenciales, insumos y medicamentos procurados a la afiliada a través de sus prestadores y/o de los profesionales tratantes [doctrina CFASM, **Sala I**, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; **Sala II**, causa N° 184/2012,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, “Malosetti, Rosana Inés”, rta. el 6/4/22; **este Juzgado**, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018).

Por último, con el propósito de asegurar que la tutela judicial obtenida con el pronunciamiento definitivo sea efectiva, sobre todo dadas las particulares circunstancias del caso, inconvenientes y desavenencias acaecidas a lo largo del proceso; en especial, las concernientes al acatamiento de las distintas mandas judiciales emitidas en el legajo digital; se establece que para el supuesto de incumplimiento del pronunciamiento –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes-, se procederá **sin más con arreglo a las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto ***“al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe”*** (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias)

V. Las costas se imponen a la demandada vencida en razón del hecho objetivo de la derrota y por no existir justificación que permita apartarse de esa regla (art. 68, CPCC y 14 de la ley 16.986; doct. de Fallos 323: 3115, 325:3467, más recientemente causa: B.638.XLVI “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/ simulación” del 10 de abril de 2012 y sus citas).

VI. En orden a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, previamente requiérase que manifiesten dentro de los cinco (5) días de notificado si se encuentra comprendido en las previsiones del art. 2 de la ley de arancel y deberá encontrarse



cumplimentada la denuncia de otros datos que no hayan sido acreditados hasta el momento tales como la matriculación en la jurisdicción (Resolución 484/10, Consejo de la Magistratura de la Nación)

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la acción promovida por **B, E, O en representación de su hija B, J. C** porque le asiste el derecho y ordenar a la **Obra Social de Relojeros y Afines** a fin que cubra el 100% de la intervención quirúrgica e insumos solicitados por el médico tratante. La actora manifestó que la menor ha sido intervenida quirúrgicamente el 19/6/2024

2. Imponer las costas a la demandada.

3. Postergar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo indicado precedentemente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ac. CSJN 10/2025) y oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

